

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Con el fin de que se hallen debidamente garantizados en todo momento los servicios propios de las plazas de Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, en forma análoga a lo establecido en relación con las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se hagan extensivos a los Farmacéuticos-Inspectores Municipales, Practicantes y Matronas titulares, los preceptos contenidos en O. M. de 27 de agosto último, respecto de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 19 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

(B. O. del 21 de octubre)

ORDEN

Nuevamente este año, porque las circunstancias así lo demandan, ha de venir el patriotismo y generosidad de los españoles en ayuda y obsequio de nuestros soldados con motivo del recuerdo, a todos debido, en las próximas fiestas tradicionales de Navidad, y al objeto de encauzar y distribuir las cuantiosas aportaciones que habrán de producirse, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados, se abrirá, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, con el título "Pro Aguinaldo del Combatiente", una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o en especie con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate, a los soldados y milicias de guarniciones y a los heridos y enfermos que se encuentren hospitalizados.

2.º A dicha suscripción podrán contribuir todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportacio-

nes personales, sino con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, para lo cual se deberán organizar actos y cuestaciones públicas, previa autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con las Delegaciones Provinciales o Locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, que deberán prestar al mejor éxito de la recaudación, el personal de que dispongan.

3.º Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos hasta el día 10 del próximo mes de diciembre, en que finalizará el periodo de recaudación. Pasada esta fecha se remitirán estas listas, debidamente autorizadas, por los Alcaldes o Juntas Recaudadoras, a los Gobernadores Civiles respectivos, los que las conservarán a disposición del Ministerio del Interior.

4.º Donativos en metálico.—La recaudación en metálico, hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ello, será entregada al finalizar el plazo en los Gobiernos Civiles respectivos, los que a su vez enviarán antes del día 20 de diciembre las sumas recaudadas en sus provincias y las que pudieran tener de la colecta del año anterior, a la Cuenta Corriente abierta en la Sucursal del Banco de España, en Burgos, bajo el título "Pro Aguinaldo del Combatiente", a disposición de este Ministerio, de las que se librarán las cantidades que demanda la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para abono de los aguinaldos por ella confeccionados.

5.º Donativos en especie.—Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos Civiles designen, los donativos de esta índole, que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, quien ordenará el destino que haya de dárseles y la forma de su aprovechamiento.

6.º La Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales será la encargada de confeccionar los aguinaldos y distribuirlos a los combatientes, siguiendo las instrucciones del Ministerio del Interior, o, en su caso, de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

7.º Los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Ministerio del Interior se encargarán de la publicidad de esta Orden, así como de

la de las listas de las cantidades recaudadas.

8.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes facilitará, según Orden de este Ministerio, los vehículos necesarios para la distribución de los aguinaldos.

Burgos, 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER
(B. O. del 27 de octubre)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

El Decreto de 4 de diciembre de 1896 sobre Depósito legal en su exposición de motivos decía: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un Decreto disponiendo que se depositasen en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real Orden de 26 de julio de 1716, por la cual don Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real Orden de 19 de diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo Reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por Orden del Consejo; Real Orden de 8 de septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real Orden de 31 de marzo de 1793, que mandó nue-

vamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblioteca Nacional; Real Orden de 6 de abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real Orden de 22 de marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real Orden de 5 de agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real Orden de 30 de septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real Orden de 1.º de julio de 1847, aclaratoria del artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la Ley vigente de 10 de enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, a los efectos de aquella Ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó

el vigente Decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento. Para conjurar este defecto y para conseguir que los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los procedimientos de reproducción queden comprendidos en los preceptos de este Decreto.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Artículo segundo.—Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico: abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc.). b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan.

Artículo tercero.—Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberán hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresores mercantiles, títulos, circulares, etcétera. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formulismo propio de la vida social del país, tarjetas de visita, etc.

A.—Depósito del impresor o del productor

Artículo quinto.—Todo impresor o productor de una obra por medio de las artes gráficas y demás procedimientos a que se refiere el artículo primero, depositará un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia sea designada al efecto.

El depósito, en cuanto concierne a los impresos, deberá efectuarse dentro del mes a contar de la terminación de la tirada.

Los impresores que residan en poblaciones donde no hubiere Biblioteca servida por funcionarios

del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, remitirán los ejemplares al Jefe de la Biblioteca del Estado antes referida.

Artículo sexto.—Las fotografías de toda clase que se ofreciesen a la venta o cedieren para su distribución o reproducción deberán llevar el nombre o la marca del autor o bien la del concesionario del derecho de reproducción, así como la mención del año en que hubiesen sido tomadas. Las pruebas fotográficas hechas sobre materias frágiles o percederas (cristal, celuloide, etc.), serán reemplazadas al cumplir este Decreto por pruebas reproducidas en papel. Para el depósito de las cintas cinematográficas bastará con la entrega de una imagen o fotografía por cada asunto o escena, la cual deberá acompañarse de los títulos explicativos, subtítulos y guión de la misma.

Artículo séptimo.—El depósito irá acompañado de una declaración por triplicado fechada, firmada y rubricada donde se consignará: 1.º el título de obra, el asunto cuando se trate de estampas o fotografías, el nombre del autor o autores, si son varios, por ejemplo composiciones con música y letra, estampas en que el dibujante sea distinto del grabador; 2.º el número de ejemplares de la tirada; 3.º el nombre y dirección del editor, o sea la persona o entidad por cuya orden se hace la obra; 4.º la fecha de la terminación de la reproducción o tirada.

B.—Depósito del editor

Artículo octavo.—El editor, el autor que edita por sí mismo sus obras y el depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas que lleven la indicación de su nombre o de su firma, deberá depositar un ejemplar íntegro en la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hubiese puesto a la venta o comenzado su distribución.

El depósito se hará directamente o bien se remitirá por correo postal certificado a la citada Biblioteca. El depósito o la remesa se acompañará de una declaración triplicada y fechada, firmada y rubricada por el depositario con indicación de: a) título de la obra; b) nombres del autor o autores, impresor o fabricante y el editor; c) fecha en que se pone a la venta; d) precio de la misma; e) número de ejemplares; f) formato en centímetros de los libros; g) número de páginas dentro y fuera de texto; h) fecha de la terminación de la tirada o impresión de la serie.

La Biblioteca Nacional expedirá al depositario un ejemplar de esta declaración de depósito con las indicaciones anteriores y el sello del establecimiento y firma del funcionario encargado de este servicio.

Los periódicos, revistas y publicaciones periódicas se remitirán por meses en cajas, en pequeña velocidad a porte debido, y las producciones frágiles en iguales condiciones, si bien debidamente acondicionadas. Los Gobernadores Civiles vendrán obligados a prestar la ayuda que fuere menester cuando las circunstancias que concurren en las remesas así lo justificasen.

Artículo noveno.—Los librerías, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este Decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior.

Toda producción destinada a la venta, suscripción o distribución en España deberá llevar las indicaciones prescritas en el artículo octavo.

C.—Disposiciones especiales

Artículo décimo.—Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a cien ejemplares, las tiradas especiales de ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado.

Este depósito único se verificará directamente en la Biblioteca Nacional por el editor o bien por el autor, si éste vendiese directamente el producto de su arte.

Las ediciones musicales, como excepción a las disposiciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, deberán ser depositadas mediante dos ejemplares, por el editor solamente, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hayan puesto a la venta. El depósito se hará directamente en la Biblioteca Nacional, que conservará un ejemplar y enviará el otro a la Biblioteca del Conservatorio Nacional de Música de Madrid. Este Depósito irá acompañado de la declaración que se determina en el apartado número 2 del artículo 8.º

Artículo undécimo.—Toda nueva tirada de una obra ya depositada, llevará consigo la obligación por parte del impresor y del editor, respectivamente, de enviar una declaración por duplicado, con las indicaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º y con especificación del número de ejemplares de que consta la tirada o edición y la fecha del depósito. Si la tirada no llevara consigo más modificaciones que las correcciones de erratas, el número de orden de la tirada o edición, no será preciso acompañarla de nuevos ejemplares. En caso contrario, el depósito se hará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º

Artículo duodécimo.—Los grabadores o los fotógrafos que en proporción a la demanda lancen ejemplares sacados de una plancha o cliché por ellos reservado, deberán mencionar en la declaración que acompañe al depósito, que el número de ejemplares de la tirada no está limitado; con ello quedarán libres de presentar nuevas declaraciones y depositar las tiradas subsiguientes.

Artículo trece.—Las declaraciones presentadas por el impresor o productor se destinarán: una, al depositante, en garantía de haber cumplido lo ordenado en este Decreto; otra al Establecimiento en que hubiesen realizado el Depósito, y la tercera, a la Biblioteca Nacional, que servirá

para comprobar y, en su caso, perseguir, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.º de esta misma disposición, al autor o editor que la hubieren infringido.

Las declaraciones presentadas por el autor o editor se destinarán: una, al depositante; otra, a la Biblioteca Nacional, y la tercera, a la Biblioteca provincial que corresponda, a los efectos señalados en el párrafo anterior.

D.—Sanciones

Artículo catorce.—Toda declaración falsa o incompleta y, en general, toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal, será castigada con una multa de cincuenta a tres mil pesetas.

La cuantía de la multa, en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta seis mil pesetas.

Igualmente, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas, el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observaren la parte que les corresponde en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quince.—Las multas se harán efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda, a instancia de los Jefes de las Bibliotecas o, en su defecto, los Alcaldes, y a éstos, los Gobernadores, a instancia del Jefe de la Biblioteca provincial. A los Jefes de las Bibliotecas provinciales locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta al Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciséis.—Tanto los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no se haya impreso obra alguna.

Artículo diecisiete.—Los Ministros, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales o municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, a la Biblioteca Nacional y transitoriamente, hasta la liberación de Madrid, a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando en lo sucesivo sujetos a los preceptos de este Decreto.

Artículo dieciocho.—El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministro de Educación, por conducto de la Jefatura de Archivos y Bibliotecas, si no se observase puntualmente lo anteriormente prevenido, por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicha Jefatura, según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros

E.—Efectos del depósito legal

Artículo diecinueve.—El hecho de presentar ejemplares en la Biblioteca Nacional por el editor o autor, conforme a las formalidades que quedan establecidas otorgará al depositante los beneficios y las consecuencias jurídicas de la posesión civil sobre la obra de que se trate.

Artículo veinte.—Las declaraciones

des prescriptas en los artículos 7.º y 8.º podrán ser consultadas libremente por los depositarios mismos, los autores, los productores o los derechohabientes respectivos, los cuales tendrán el derecho de solicitar que se les expidan copias certificadas de estas declaraciones y del número de orden correspondiente al libro de Registro de la misma Biblioteca Nacional.

Artículo veintiuno.—Para proceder a la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes, de la declaración a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto, certificando haberse hecho el depósito de aquella con destino a la Biblioteca Nacional.

Artículo veintidós.—El Ministerio de Educación reglamentará las condiciones para la aplicación del presente Decreto y fijará las disposiciones que considere oportunas para la ejecución del mismo.

Artículo veintitrés.—El presente Decreto es de aplicación a todo el territorio Nacional, provincias de régimen concertado y zona del Protectorado de Marruecos.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El depósito que en virtud de este Decreto deberá realizarse en la Biblioteca Nacional, se efectuará, hasta la liberación de Madrid, en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Administración provincial

Junta Económica del Parque de Intendencia de Asturias

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Establecimiento los artículos que al final se expresan para abastecimiento de las guarniciones de la provincia, pueden los industriales a quienes interese presentar ofertas en sobre cerrado, todos los días, de diez a trece y de dieciséis a dieciocho, en el local que ocupa la Dirección del Parque (Cuartel de Santa Clara), en donde estarán a disposición de los concursantes los pliegos de condiciones legales y técnicas, hasta las diez horas del día 10 de noviembre próximo venidero, en que se reunirá esta Junta Económica para aceptar las proposiciones más ventajosas.

Artículos a adquirir

Aceite vegetal.	32.800 litros.
Azúcar molida	12.000 kgrs.
Legumbres secas	16.000 "
Patatas	109.000 "
Sal.	27.000 "
Tocino.	22.400 "
Tomate.	54.000 "
Vino tinto.	77.000 "

Sardinias.	3.000 "
Chocolate.	4.300 "
Harina de trigo.	375.000 "
Leña (hornos y coqueinas)	385.000 "
Carbón mineral.	220.000 "
Cebada o sustitutivos.	73.000 "
Paja o sustitutivos	60.000 "

Oviedo, 29 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Detall, Gabriel Aldao.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Puerma Gonzalez, vecino de Mieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eugenio Cadavieco Rico, vecino de Lueca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Raul Alonso Pérez, vecino de Soto del Barco; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Soto del Barco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Hilario Gonzalez, vecino de Murias (Aller); habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernandez López, vecino de La Ronda, y Marino García López, de Vista Alegre; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luciano Alvarez Suárez, vecino de Trubia; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Baltasar Suárez, vecino de Puerto de Vega, y José Fernandez Martínez, de Navia; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alicia Rodriguez Menendez, vecina de Castañedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Valenín Rodríguez García, vecino de Traspando, (Tineo); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Fernández Rodríguez vecino de Lueca, y Andrés Hernández de la Torre, de Sober-Lueca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Díaz Sánchez vecino de Tapia de Casariego; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Tapia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio González, vecino de El Berrón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Josefa Peña Alvarez y Jesús Pérez Heras vecinos de Lueca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José del Riego Gancedo, vecino de Lueca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de aquella villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Obaya

Fernández, vecino de San Justo; Urbano Rodríguez Braña, de Lastres; y Amalio Poladura García, de Sieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa; que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Martín Martín, vecino de La Felguera y Ramón González Alonso, de La Limosnera; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama de Langreo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Alvarez González; vecino de Marqués de San Esteban, 63; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ubaldo Rodríguez Menendez, vecino de Puerto de Vega, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Eleuterio Oliveros García, vecino de Canero, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Antonio Estrada Fernández, vecino de Cadavedo; Manuel Fernández Pérez, de Ribón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José María Guerra Valdés, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Nieves", sita en el concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la caducada mina llamada "Perla Colunguesa", número 18.229 y partiendo de él se tomarán los mismos rumbos y distancias empleados en la demarcación de la expresada mina "Perla Colunguesa", cerrando el perímetro de las seis hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Gobernador civil dicho registro con el número 24.092, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Constantino Alonso García

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE COLUNGA

EDICTO

Confeccionado el repartimiento de contribución rústica para el próximo

año de 1939, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LLANES

Don Máximo González de la Vega, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Llanes.

Como Juez Delegado, nombrado por la Excm. Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Pedro Santianes Fernández, vecino de Vidiago, cuyo actual paradero se ignora, he acordado en el expresado expediente, que lleva el número 153 del año corriente, expedir el presente edicto, como lo verifico, para que sirva de citación a dicho inculcado, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue en su defensa lo que estime procedente, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Llanes, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Máximo González.—El Secretario, Luis Inclán.

DE ESTELLA

Don Benito Martínez Montes, Juez de primera instancia e instrucción, Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, y Juez Especial de Incautación de Bienes del partido de Estella.

En el expediente número 40 de este año, para declarar administrativamente la responsabilidad en que pudiera estar incurso por su oposición al Movimiento Nacional, el vecino de Artavia (Navarra), Anastasio Echarri Aramendi, se llama y emplaza a dicho individuo para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de darle audiencia y traslado de los cargos que contra el mismo resulten, apercibiéndole de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Estella, a once de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Benito Martínez.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial